



BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

Sumario.—Alegación y protesta, pág. 129.—Computación de grados de parentesco para el matrimonio civil y para el canónico, pág. 135.

Nos el Obispo

Alegación y protesta

NADA inclinado el ánimo a luchas y discusiones, puesto que es bueno que el curso de los asuntos a tratar, corra por el cauce del sosegado espíritu; pero tanto como es el amor al tranquilo desarrollo y curso de los negocios encomendados, es no menor, y sí mayor, el de que éstos no sufran ni experimenten quebranto o deterioro. En la presente hora nos hallamos en caso de poner toda nuestra decisión y toda

nuestra voluntad para defender y sostener los legítimos derechos de la Iglesia. A tal efecto, llegada que Nos fué noticia de que por la Autoridad Municipal habían sido cerradas las puertas de la Iglesia de Nuestra Señora de Gracia en Mahón, hubimos de dirigir al Excelentísimo Señor Alcalde de aquella ciudad, la siguiente comunicación:

Obispado
de
Menorca

«Hemos sido informado del cierre de la iglesia de Ntra. Señora de Gracia, dispuesto por la Autoridad de V. E., acompañando a la orden algunas disposiciones que parecen revelar la creencia de que la iglesia es de la propiedad de la Municipalidad. Contra una y otra cosa, muy atentamente hemos de oponernos, fundada la oposición en las razones y legales motivos siguientes: fué construída la iglesia mucho más de un siglo ántes de la construcción del Cementerio, por una Cofradía del nombre de la iglesia y para el culto público. Ambas edificaciones distan un buen espacio entre sí. Una orden disponiendo la retirada de todo signo de religión de los Cementerios, no puede alcanzar a esa iglesia. Porque exista la iglesia, no podría decirse que en el Cementerio existan signos de religión. El señalamiento de la iglesia para capilla del Cementerio fué y ha venido siendo una simulación en obsequio y favor de la Municipalidad. Los Ayuntamientos han estado siempre obligados por la Ley, hasta la llegada de la hora presente, a construir en los

Cementerios decorosas capillas. La Madre Iglesia que aquí y en todo tiempo y lugar ha venido prestando su apoyo, según su espíritu, al Poder Civil, en todo lo justo y razonable, libró a la Municipalidad, con su aquiescencia a aquel especial funcionamiento, de la carga de haber de construir una Capilla, y le facilitó un mayor espacio de terreno para enterramientos; y se vería ahora mal correspondida, viendo ahora desconocidos sus propios y legítimos derechos. Otra razón de lo que venimos exponiendo es el carácter que siempre ha ostentado la iglesia, de iglesia abierta al culto público con sus solemnes fiestas en el interior y procesiones, y jubilosas demostraciones populares en músicas, cabalgatas, fuegos artificiales....., todo con título, hasta oficial, de fiestas de Ntra. Señora de Gracia, fiestas que nada convienen y nada dicen con las capillas de Cementerios.

Por lo que pueda referirse a la propiedad de la iglesia, basta advertir que tal propiedad sólo podría ser adquirida ó por donación ó venta, que nunca se han efectuado, ó por Ley de Desamortización. Esta ha quedado liquidada por los Concordatos de 1851 y 1859, por los que se dispone que todos los bienes no enajenados por aquella Ley ó que se hallen todavía en poder del Estado, sean devueltos y entregados a la Iglesia en perfecta propiedad, y lo mismo las iglesias abiertas al culto público.—Artículos de Concordato de 1851: 38, 39, 40 y 41; del Concordato de 1859: 3 y 4. Y la iglesia de Nuestra Sra. de Gracia no fué nunca enagenada por el Estado, quedando en la propiedad de la Iglesia.

Por todo lo que dejamos expuesto hemos de pedir y

atentamente pedimos dejen de aplicarse las disposiciones dictadas y que puedan dictarse contra los derechos de la Iglesia en este caso de la iglesia de Ntra. Sra. de Gracia, puesto que nada con ello se opone al cumplimiento de una ley civil, y por el contrario se atenta contra los derechos de la Iglesia con agravio a la Justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Ciudadela, 22 Septiembre 1932.

† JUAN, OBISPO DE MENORCA.

Excmo. Sr. Alcalde de Mahón."

Como es de ver, en aquel escrito nuestro, éste, sin dejar de ir perfectamente razonado y fundado, que bastara para que fuera reconocido el derecho de propiedad de la Iglesia sobre la mencionada de Ntra. Sra. de Gracia, actos posteriores ejecutados por aquella Autoridad Civil, Nos han dado a entender que nuestra alegación no había sido apreciada en el justo valor que ella tiene, y que se mantiene por la Autoridad Civil el criterio de que es de la propiedad de la Municipalidad aquel tan devoto y concurrido templo. Siguiendo nuestra impugnación y reclamación, reiterando algunos de los conceptos ya emitidos, cabe y es justo ampliarlos y reforzarlos con nuevas razones y consideraciones. Y cabe preguntar: si la iglesia de Nuestra Señora no fué levantada ni costada por la Municipalidad, sino que lo fué por donativos, limosnas y colectas, en términos que las cuentas de los gastos que se iban haciendo en la obra de edificación y construcción, de la Obrería, de censos, de donativos y limosnas, eran presentadas al Obispo para su aprobación;

si ya que en este procedimiento no puede la Municipalidad hallar fundamento para sostener su criterio; si tampoco puede fundamentarlo en alguna de las formas de contrato de los que transfieren el dominio de las cosas; si tampoco lo puede hallar en la Ley general de Desamortización, puesto que esta Ley no comprendió a esta iglesia de Ntra. Señora, que aún que la hubiera comprendido, quedaba en propiedad de la Iglesia, porque el Concordato de 1851 que se llama a sí mismo Ley del Estado y perdurable, y el Convenio adicional de 1859, que confirma el primero, y declara de perfecta propiedad todos los bienes de la Iglesia ó no incautados, ó no enagenados que estén todavía en poder del Estado, con especial mención de las iglesias abiertas al culto público; que estos dos Concordatos, repetimos, dejaron y está liquidada la Ley de Desamortización, en tal manera que, toda acción que se promueva ó se hubiere promovido, después de los Concordatos sobre tales bienes expuestos, ha de ser necesariamente ilegal y nula, puesto que sería demandar en asunto pasado a estado de cosa juzgada; y si los Ayuntamientos no han tenido nunca, ni tienen ahora, derecho alguno de incautación, que ésta era exclusivamente función del Estado, sino que ellos fueron también incautados en sus bienes, corriendo los mismos peligros y sufriendo los mismos daños que la Iglesia; cabe después de estos supuestos, ninguno de ellos venido a la realidad, reiterar la pregunta: en qué título ó títulos puede fundar la Autoridad Municipal de Mahón, el pretendido derecho a la propiedad y posesión de la iglesia de Ntra. Sra. de Gracia, de la que sólo te-

nía el uso por largueza de los Prelados Diocesanos, según dejamos bien determinado en la Comunicación de referencia al Excmo. Sr. Alcalde.

Demás de todo lo expuesto, entrando en otro orden de consideraciones, cabe discurrir: secularizado el Cementerio, la iglesia en cuestión, no representa ya finalidad alguna para la Municipalidad; en cambio la tiene muy grande y especialísima para la Religión y su Iglesia Madre por el justo interés tan grande de mantener y dilatar la fervorosa devoción de los hijos de la ciudad de Mahón, y para no sepultar en el olvido la memoria, haciendo juntamente agravio a la misma, de tantísimas generaciones de Mahoneses que en siglos, vivieron y murieron a la sombra de Ntra. Señora de Gracia, a la que constantemente honraron con ofrendas, espléndidas solemnidades y fiestas populares que siguen celebrándose. Por todo ello juzgamos que la Municipalidad haría bien, obra buena y de justicia, absteniéndose de toda pretensión sobre la iglesia de Ntra. Señora de Gracia, propiedad de la Santa Iglesia, que Nos en todo tiempo estarémos en deber de vindicar.

Ciudadela de Menorca, 12 de Octubre de 1932.

† EL OBISPO.



Computación de grados de parentesco para el matrimonio civil

Se hace con arreglo al art. 918 del Código Civil, que literalmente dice así:

Art. 918 «En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano; tres del tío, hermano de su padre o madre; cuatro del primo hermano, y así en adelante.»

Por lo tanto a tenor del art. 1.º, modificación 4.ª de la Ley del matrimonio civil de 28 de Junio último, entre primos hermanos y primos segundos no existe impedimento civil. El impedimento de tercer grado de consanguinidad, dispensable por los Jueces de primera instancia (modificación 5.ª), del citado art. 1.º), es el existente entre tíos y sobrinos.

Computación de grados de parentesco para el matrimonio canónico

Se hace con arreglo al canon 96 del Código Canónico, según el cual, en línea recta hay tantos grados como

generaciones o como personas, descontando el tronco; y en línea colateral, si ambas ramas son iguales, hay tantos grados como generaciones en una de ellas, y si son desiguales, tantos grados como generaciones en la más larga.

Por lo tanto, en línea recta, entre el abuelo y el nieto hay dos grados, y tres entre el bisabuelo y el biznieto. En línea colateral igual, los hermanos, los primos carnales y los primos segundos se hallan entre sí, respectivamente, en primero, segundo y tercer grado; y en línea colateral desigual el tío con sus sobrinos carnales se halla en primer grado con segundo, y con sus sobrinos segundos en primer grado con tercero.

En línea recta, la consanguinidad dirime el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales, y en ningún grado dispensa jamás la Iglesia. En línea colateral lo dirime hasta el tercer grado inclusive, sin que tampoco dispense nunca el primer grado (can. 1.076).

La afinidad dirime el matrimonio en línea recta, en cualquier grado; y en línea colateral, sólo hasta el segundo grado inclusive (can. 1.077). De la afinidad en primer grado de línea recta, tampoco dispensa la Iglesia.

(Del «Boletín Oficial» del Obispado de Cuenca.)



Tip. y Lib. del Sagrado Corazón de Jesús.—Ciudadela.